

fin de reestructurar las competencias y atribuciones de las áreas y organismos del sector Transportes, encargadas de los procesos de adquisición y expropiación de predios, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. FINANCIAMIENTO.-

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. PLAZO DE TIPIFICACIÓN.-

Los Organismos Reguladores de las empresas prestadoras de servicios públicos tendrán un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para emitir los dispositivos legales que establezcan la tipificación, graduación de multas, medidas correctivas y/o complementarias, procedimientos y órganos competentes, conforme a sus atribuciones reconocidas en el literal c, del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el marco de lo previsto en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1192.

TERCERA. APROBACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.-

Dispóngase que en el plazo de sesenta días calendarios contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprobará mediante Decreto Supremo el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. ADECUACIÓN DE LA NORMA.-

Facúltese al Sujeto Activo a concluir el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles respecto de los cuales se emitió la norma que aprueba el valor total de tasación o el valor de tasación, respectivamente, en cuyo caso no son aplicables las disposiciones modificatorias del Decreto Legislativo N° 1192.

En tales casos, el régimen de pago está sujeto a las nuevas reglas que prevé el literal b) del numeral 20.4 del artículo 20 y del numeral 28.3 del artículo 28 del presente Decreto Legislativo.

Las tasaciones que, al momento de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se encuentren cuestionadas por vía arbitral o judicial y sólo si tales procesos no estén en la etapa decisoria o listos para sentenciar, deberán sujetarse a las reglas del numeral 34.4 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1192, en su texto aprobado conforme a este Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 30264.-

Modifíquese la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, en los siguientes términos:

“QUINTA.- Procedimiento de tasaciones

La Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones requeridas

desde el 05 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2017, respecto de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1192.

El procedimiento de tasación se ajustará a lo establecido en la normatividad correspondiente, aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. DEROGACIÓN.-

Deróguese la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones
1471011-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1331

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal h) del numeral 1 de la citada ley establece la facultad de legislar para emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno;

Que, a fin de promover la masificación del gas natural a nivel nacional, resulta necesario emplear los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético - FISE, creado por la Ley N° 29852, para lo cual corresponde dictar disposiciones que coadyuven a dicho propósito;

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INTRODUCE DISPOSICIONES A FIN DE PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3 y 5 de la Ley N° 29852:

Modifícase los artículos 3 y 5 de la Ley N° 29852 en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Fondo de Inclusión Social Energético

Créase el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía.

Artículo 5.- Destino del Fondo

El FISE se destinará a los siguientes fines:

5.1 Masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, y conversiones vehiculares, todo de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

5.2 Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables.

5.3 Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.

5.4 Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia.

5.5 Implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1471011-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1332**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FACILITA LA
CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS A TRAVÉS DE LOS
CENTROS DE DESARROLLO EMPRESARIAL - CDE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en determinadas materias, entre ellas la de reactivación económica y formalización por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad de legislar, entre otros, para emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con

la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el mismo ejerce competencias respecto de la promoción de la formalidad empresarial, así como de las acciones que facilitan el inicio de un negocio;

Que, es necesario optimizar los procesos de asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio a través de los Centros de Desarrollo Empresarial (CDE), por lo que es necesario contar con herramientas tecnológicas, interconexiones interinstitucionales y medios electrónicos correspondientes;

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LOS
PROCESOS DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA
EN EL INICIO DE UN NEGOCIO**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto optimizar los procesos de asesoría y asistencia técnica en la constitución de una empresa a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE calificados y autorizados por el Ministerio de la Producción, a fin de promover la formalización empresarial.

Artículo 2.- Centros de Desarrollo Empresarial

Facúltase al Ministerio de la Producción a calificar y autorizar Centros de Desarrollo Empresarial – CDE a toda institución pública o privada, así como a los notarios.

Dichos Centros operan como plataformas físicas y/o digitales que facilitan la constitución de personas jurídicas, conforme a la regulación prevista en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y demás disposiciones aplicables, para la formalización y desarrollo empresarial.

Artículo 3.- Facilitación del servicio de asesoría y asistencia técnica en la constitución de una empresa a través de los CDE

La constitución de personas jurídicas dedicadas a la actividad empresarial a través de un Centros de Desarrollo Empresarial – CDE se realiza utilizando herramientas tecnológicas o medios electrónicos, que interconecten a Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y a las notarías.

Artículo 4.- Calificación y Autorización de los CDE

El Ministerio de la Producción, califica y autoriza a toda institución pública o privada, así como a los notarios, para obtener la condición de los CDE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Avance de la Tecnología**

Los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE cuentan con:

- Lector para la identificación biométrica, a través del sistema AFIS de RENIEC.
- Tarjeta con lectora de certificados digitales.
- Token criptográfico para generación de certificados digitales.
- Conexión a internet.
- Canal digital para la conexión con los notarios, incluyendo videoconferencia.